Santiago, lunes tres de julio de de dos mil veintitrés.

### **VISTOS:**

A fojas 1 comparece don Erwin Moll Rodríguez, abogado, con domicilio en calle Huérfanos N°1373 oficina 1001, comuna de Santiago, en representación de Grupo Sport Tarde Sasua SpA, ambos con domicilio en calle Quillota N°510, comuna Viña del Mar, quien interpone demanda en contra del Servicio Local de Educación Pública Barrancas, en la licitación denominada "Adquisición de mochilas escolares", ID 1013353-5-LP22.

Señala que las bases de licitación establecieron como uno de los requisitos para garantizar la seriedad de la oferta, la emisión de una boleta bancaria, vale vista, depósito a la vista, certificado de fianza a la vista o cualquier otro instrumento que asegure su cobro de manera rápida y efectiva, siempre que cumpla con las condiciones dispuestas en el artículo 31 del Decreto N°250, de 2004.

Asimismo señalaron en el punto 10.1 de las Bases Administrativas: "La caución deberá ser pagadera a la vista y de carácter irrevocable. Para efectos de remitir esta garantía, proveedor deberá ajustarse a lo establecido en el inciso segundo artículo 31 del Decreto N°250, en el sentido de tener presente que "la garantía podrá otorgarse física o electrónicamente. En los casos en que se otorgue de manera electrónica, deberá ajustarse a la Ley N°19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma"; así aquellas garantías que sean emitidas y suscritas en formato físico, deberán ser entregadas físicamente en la Oficina de Partes del Servicio ubicada en Avenida General Oscar Bonilla # 6100, comuna de Lo Prado, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, entre las 09:00 y las 12:00 horas, hasta el día de cierre de recepción de las ofertas; para los casos en que la Garantía se otorgue y suscriba por medio de firma electrónica, podrá entregarse manera electrónica, teniendo presente lo contemplado en la Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica, y servicio de certificación de dicha firma. Para lo anterior, enviar el instrumento de garantía digitalizado al correo electrónico garantias@barrancas.edupub.cl y con copia

al correo electrónico de compras@barrancas.edupub.cl, en los mismos plazos y hora señalados anteriormente".

Señala que su representado presentó su oferta técnica y económica conforme a las bases de licitación en tiempo y forma y además emitió el documento de garantía electrónico a través de un certificado de fianza. Sin embargo, su oferta fue declarada inadmisible en el Acta de Evaluación de las ofertas, por cuanto la Comisión Evaluadora estimó que su representada infringió el principio de estricta sujeción a las bases, por no haber remitido vía correo electrónico (requisito no esencial ni dirimente) la copia del documento de garantía de seriedad de la oferta, que fue ingresado al portal conjuntamente con la oferta, hecho que si fue reconocido por la Comisión Evaluadora.

De esta manera, no se consideró suficiente el hecho que la oferta estaba debidamente garantizada con el certificado de fianza emitido, sino que estimó que la emisión de un correo electrónico, que a su juicio resulta sobreabundante y no esencial, para decretar inadmisible la oferta de su representada.

Señala en defensa de los intereses de su representada que el principio de estricta sujeción a las bases se consagra como un elemento de control bilateral que dispone que, "ni la Administración ni los particulares pueden infringir las bases de licitación en ningún aspecto".

A la luz de los hechos y una aplicación estricta de ese principio concluye que la Comisión Evaluadora actuó arbitrariamente al declarar inadmisible la oferta de su representada al estimar que la oferta no estaba debidamente garantizada, pretendiendo que la emisión de un correo electrónico que resulta ser un instrumento de comodidad para el ente licitante sea un elemento determinante para constatar el cumplimiento de la obligación de garantía de la oferta.

Agrega que, como consecuencia del proceso de evaluación, se dictó la Resolución Exenta N°160 de fecha 14 de marzo de 2022, a través de la cual adjudicó la licitación a Inversiones Bubba Art Ltda. y se señaló como criterio determinante el hecho que: "Presenta garantía de seriedad de la oferta vía correo electrónico el 25 de febrero de 2022 a las 12:08 hrs". Por tanto, estima que se desconoce el hecho que la actora emitió la garantía a través de <a href="https://www.mercadopublico.cl">www.mercadopublico.cl</a>.

Hace presente que al analizar las bases de licitación señalan de manera facultativa y no obligatoria que: "...para los casos en que la Garantía se otorgue y suscriba por medio de firma electrónica, "podrá" entregarse manera electrónica, teniendo presente lo contemplado en la Ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica, y servicio de certificación de dicha firma". Si dicho requisito fuera una obligación de forma y de fondo, el ente licitante debió haber utilizado la expresión "deberá", entregarse de manera electrónica..., lo que incluyó como una facultad la emisión de un correo electrónico.

Señala que presentó un reclamo a la demandada el 19 de marzo de 2022, el cual fue respondido por la entidad licitante, rechazándolo.

Finalmente, solicita tener por interpuesta acción de impugnación en contra de los actos administrativos señalados, acogerlos a tramitación y declarar ilegal y arbitraria el Acta de Evaluación, a través de la cual se declaró inadmisible su oferta.

A fojas 22, se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 27, comparece Patricio Canales Ríos, ingeniero, en representación del Servicio Local de Educación Pública Barrancas, con domicilio para estos efectos en Avenida General Bonilla N°6100, comuna de Lo Prado.

Señala en cuanto a los hechos alegados que, a la licitación materia de autos se presentaron trece ofertas. En atención a lo anterior, el punto 11 de las Bases Administrativas denominado "De la evaluación y adjudicación de las ofertas", en el apartado "Causales de inadmisibilidad de las ofertas"indica que "El servicio podrá declarar inadmisible la/s oferta/s presentada/s en los siguientes casos"y señala entre otros, la: "No presentación de Garantía de Seriedad de la Oferta". Además, cita el punto 10.1 de las bases de licitación que se refiere a la Garantía de seriedad de la oferta en el acápite "Descripción", transcribiéndolo en su integridad.

Agrega que, existen diversos principios que informan las compras públicas que deben ser respetados por la entidad licitante y por los oferentes al momento de presentar sus ofertas, entre los cuales destaca el principio de estricta sujeción a las bases y el de igualdad de los oferentes ante las bases.

Del mismo modo, la Ley N°19.886 y el Decreto N°250 que establece su reglamento, determinan cuales son los contenidos mínimos que deben ser contemplados en la elaboración de las bases de licitación, cuerpos normativos que no regulan, ni hacen mención a requisitos esenciales o dirimentes que esgrime el actor, sino que más bien se refiere a los requisitos mínimos que éstas deben contener, lo que no obsta a que la entidad licitante al momento de elaborar sus bases pueda a su vez incorporar elementos adicionales, atendida las características propias de cada proceso de compras.

Señala que en el mismo orden de ideas, las pretensiones que el demandante persige por medio de la acción interpuesta, transgrede el principio de estricta sujeción a las bases, cuya regulación se encuentra en el artículo 10 de la Ley N°19.886, que transcribe en su integridad.

En razón de que las bases de licitación establecen el modo de presentar la Garantía de Seriedad de la Oferta, lo que no fue considerado al momento de la presentación de la oferta del proveedor demandante, por lo que omitir dicha inobservancia del oferente y someter a evaluación la presentación de su oferta, es sin duda una vulneración a uno de los principios rectores en esta materia, como lo es el principio de estricta sujeción a las bases, lo que malamente interpreta el actor, cuando hace alusión a que la emisión de un correo con copia de la garantía de seriedad de la oferta aparece como facultativo y no obligatorio, en atención a que la norma señalaría que podrá entregarse de manera electrónica. Esta interpretación que hace el demandante es un tanto forzada, ya que la redacción de las bases en lo que respecta a la garantía de seriedad de la oferta, es respetar el principio de la no formalización, contemplado en la Ley N°19.880, en su artículo 13, cuerpo legal integrante del marco normativo en esta materia, entregándole a los oferentes la posibilidad de garantizar su oferta, sea mediante la emisión y suscripción de la caución en formato físico o bien electrónico y regulando luego uno y otro caso, en cuanto a la forma de prestar la garantía al momento de ofertar. En ningún caso se establece la garantía en comento, como una facultad del oferente, debido a que de la lectura armónica del Bases Administrativas de Licitación, punto 10.1 "Garantía seriedad de la oferta", con el punto 11 "De la evaluación y adjudicación de las ofertas"en el apartado de "Causales de inadmisibilidad de las ofertas", se establece de forma clara que "el Servicio podrá declarar inadmisibles la/s oferta/s presentadas en los siguientes casos: No presentación de Garantía de Seriedad de la Oferta".

En efecto, la inobservancia del actor y su correlativa pretensión de subsanarla por medio de la demanda no solo vulnera el principio de estricta sujeción a las bases, sino que a su vez transgrede el principio de igualdad ante las bases y no discriminación arbitraria consagrado en el artículo 20 del Reglamento de la Ley N°19.886, que transcribe en su integridad. En razón de que los oferentes cuyas ofertas fueron declaradas admisibles, sí remitieron la garantía en los términos indicados en las bases y en el mismo sentido, el documento por el cual se impugnó la presente Oferta Pública no es de aquellos que puedan encontrarse en el Registro de Proveedores. Por lo que, declarar admisible la oferta del demandante, constituiría un acto del todo arbitrario por parte de la entidad licitante, por medio de la aplicación de parámetros disímiles entre los oferentes participantes.

Por último, señala que el proceso licitatorio se encuentra en la etapa de ejecución del contrato con el oferente adjudicado.

Finalmente solicita, tener por presentado el informe, solicitando que se rechace la demanda de impugnación interpuesta en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A fojas 113, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 117, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 188, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 189, se citó a las partes a oír sentencia.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación de fecha 2 de marzo de 2021 y la entidad licitante demandada, SERVICIO LOCAL DE EDUCACION PUBLICA BARRANCAS, en la dictación de la Resolución Exenta N°160 de fecha 14 de marzo de 2022 que adjudicó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada "ADQUISICION DE MOCHILAS ESCOLARES

# PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACION PÚBLICA BARRANCAS", ID 1013353-5-LP22.

Por Resolución Exenta N°121 de fecha 16 de febrero de 2022, se aprobaron las Bases Técnicas, Administrativas y Anexos que regularon la licitación pública antes mencionada.

**SEGUNDO**: Que, en cuanto a la impugnación del demandante, GRUPO SPORT TRADE SASUA SPA, de que su oferta no debió ser declarada inadmisible, sino que debió haber sido admitida y evaluada, puesto que cumplía con todos los requisitos establecidos en las bases, habiendo presentado su oferta técnica y económica en tiempo y forma y emitido el documento de garantía de seriedad de la oferta a través de un certificado de fianza adjunto a su propuesta, ajustándose dicho documento a lo requerido por el pliego de condiciones, por lo que al excluírla de la licitación teniendo como única causal el hecho no haber remitido vía correo electrónico la copia del documento de la garantía, constituía una determinación ilegal y arbitraria.

**TERCERO**: Que, al respecto cabe considerar que, en el Acta de Evaluación de las ofertas de fecha 2 de marzo de 2022, según consta a fojas 70 de autos, se informa que en el Acta de Apertura realizada con fecha 2 de marzo de 2022, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

- 1.- AMARO PUBLICIDAD GROUP SPA
- 2.- CLAUDIO JAVIER NUÑEZ GUERRERO
- 3.- SOCIEDAD COMERCIAL NACIONAL SPA
- 4.- EDICIONES R&RED SPA
- 5.- GIFT MARKET SPA
- 6.- GRUPO SASUA SPA
- 7.- INVERSIONES BUBBA ART LIMITADA
- 8.- AMINCO S.A.
- 9.- CLAUDIA LOPEZ MEDICAL SPORT E.I.R.L.
- 10.- MANUEL FRANCISCO OGANDO MEZA
- 11.- PUBLICTRAIL INVESTMENT LIMITADA

### 12.- SPORT GAME SPA

#### 13.- SUR SPA

**CUARTO:** Que, en la misma Acta de Evaluación de las ofertas, la Comisión Evaluadora procede a revisar los antecedentes de los oferentes que presentaron ofertas en la licitación y como consecuencia de la revisión realizada se declararon inadmisibles, doce de las trece ofertas antes señaladas, quedando solo admisible para ser evaluada la oferta presentada por el oferente INVERSIONES BUBBA ART LIMITADA.

Entre las ofertas que se declararon inadmisibles, se encuentra la del oferente demandante, GRUPO SPORT TRADE SASUA SPA. La Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación deja establecido como causal para declararla inadmisible que: "No presenta Garantía de Seriedad de la Oferta de acuerdo con lo establecido en las bases administrativas de licitación que en su punto 10.1 apartado De la Descripción, que señala: "La caución deberá ser pagadera a la vista y de carácter irrevocable. Para efectos de remitir esta garantía, proveedor deberá ajustarse a lo establecido en el inciso segundo artículo 31 del Decreto N°250, en el sentido de tener presente que "la garantía podrá otorgarse física o electrónicamente. En los casos que se otorgue de manera electrónica, deberá ajustarse a la Ley N°19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma"; así aquellas garantías que sean emitidas y suscritas en formato físico, deberán ser entregadas físicamente en la Oficina de Partes del Servicio ubicada en Avenida General Oscar Bonilla # 6100, comuna de Lo Prado, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, entre las 9:00 y las 12:00 horas, hasta el día de cierre de la recepción de las ofertas; para los casos en que la Garantía se otorgue y suscriba por medio de firma electrónica, podrá entregarse manera electrónica, teniendo presente lo contemplado en la Ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicio de certificación de dicha firma. Para lo anterior, enviar el instrumento de garantía digitalizado al correo elecrónico garantías@barrancas.edupub.cl y con copia al correo electrónico de compras@barrancas.edupub.cl, en los mismos plazos y horas señalados anteriormente." De acuerdo a lo anterior, el oferente presenta garantía de seriedad de la oferta junto a su oferta en el portal Mercado Público, no cumpliendo con el principio de estricta sujeción a las bases de licitación".

QUINTO: Que, en esa misma Acta, bajo el título II "DE LA EVALUACION", según consta a fojas 74, se señala que procede a la evaluación de la única oferta admisible suceptible de ser evaluada, la del oferente INVERSIONES BUBBA ART LIMITADA, atendido que, "Presenta la garantía de seriedad de la oferta vía correo electrónico el 25 de febrero de 2022 a las 12:08 hrs.", dejando establecido previamente que, conforme lo dispone el punto 2 "Evaluación y adjudicación de las ofertas" de las Bases Técnicas, la evaluación de las ofertas se realizará en conformidad a los siguientes crierios de evaluación:

CRITERIO DE EVALUACIÓN		PONDERACIÓN
1	Oferta Económica (Precio)	40%
2	Plazo de Entrega	15%
3	Oferta Técnica (ficha técnica y fotografías del producto)	40%
3	Requisitos Formales	5%
	TOTAL PONDERACIÓN	100%

**SEXTO**: Que, como resultado de la evaluación realizada en el Acta de Evaluación por la Comisión Evaluadora y habiendo aplicado los criterios de evaluación a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, así como los porcentajes de ponderación de acuerdo con las fórmulas de cálculo, pautas de evaluación y escala de puntajes establecidos por las Bases Técnicas, que se encuentran contenidos en el "Cuadro Resumen de Criterios de Evaluación (1+2+3+4)", según consta a fojas 77 de autos, propuso adjudicar la licitación al proveedor INVERSIONES BUBBA ART LIMITADA, por haber obtenido la oferta más ventajosa, de acuerdo con los criterios con sus respecivas ponderaciones y puntajes asignados para cada uno de los factores de las bases, por haber obtenido un total de 100 puntos.

Y, la entidad licitante fundado en la propuesta de la Comisión Evaluadora contenida en el Acta de Evaluación, dicta la Resolución Exenta N°160 de fecha 14 de marzo de 2022, impugnada en estos autos, que adjudica la licitación al proveedor INVERSIONES BUBBA ART LIMITADA.

**SÉPTIMO**: Que, consta a fojas 87 y 88 de autos, Reclamo INC-516944-Q7B3Z8, presentado por el oferente demandante en el Portal <a href="https://www.mercadopublico.cl">www.mercadopublico.cl</a> con fecha 19 de marzo de 2022, en que reclama contra el Acta de Evaluación de la Comisión Evaluadora y de la Resolución Exenta N°160 de fecha 14 de marzo de 2022 que adjudicó la licitación,

señalando con respecto a la inadmisiblidad de su oferta en lo pertinente que, "...la comisión evaluadora estimó que mi representada infringió el principio de estricta sujeción a las bases, teniendo como único elemento de juicio, el hecho de no haber remitido, vía correo electrónico (requisito no esencial ni dirimente) la copia del documento de garantía de seriedad de la oferta que fue ingresado al portal conjuntamente con la oferta hecho que sí es reconocido por la comisión evaluadora". Y, señala además que, el principio de estricta sujeción a las bases se consagra como un elemento de control bilateral que dispone que, "ni la Administración ni los particulares oferentes pueden infringir las bases de licitación en ningún aspecto". Y, agrega que, "Podemos concluir que la comisión evaluadora, actuó arbitrariametne al declarar inadmisible la oferta de mi representada al estimar que la oferta no estaba debidametne garantízada, pretendiendo que la emisión de un correo electrónico que resulta ser un instrumento de comodidad para el ente licitante sea el elemento determinante para constatar el cumplimiento de la obligación de la garantía de la oferta, criterio a través del cual resta valor al proceso reglado y establecido por la autoridad pública que dispone que permite que los documentos de garantía sean acompañdos al proceso licitatorio a través de la plataforma www.mercadopublico.cl". Y, respecto de la resolución de adjudicación señala que el criterio determinante para dictarla fue el hecho que oferente Inversiones Bubba Art Limitada presentó la garantía de seriedad de la oferta vía correo electrónico, con lo cual reconoce el criterio objetado en este reclamo.

OCTAVO: Que, a consta a fojas 88 y 89 de autos, la respuesta dada por la entidad licitante al reclamo formulado por el oferente demandante que en lo pertinente señala lo siguiente: "En esta materia se consagran principios informadores que deben ser observados por los organismos públicos al momento de los llamados de Licitación Pública a efectos de dar cumplimiento a su vez, a los principios de legalidad y de juridicidad de la función pública."Y, señala entre otros principios el de estricta sujeción a las bases y de igualdad ante las bases, agregando que, "Luego, cabe hacer presente, que es la Ley N°19.886 y su reglamento, los que determinan los contenidos mínimos de las bases, los que a su vez no hacen mención a requisitos esenciales o dirimentes, sino que más bien se refiere como antes se indicó a los requisitos mínimos que deben contener las bases, lo que no obsta a que los organismos de la administración del estado, al momento de elaborar sus bases de

Licitación Pública, puedan su vez incorporar elementos adicionales, atendidas las características propias de cada proceso". Y, a continuación reproduce en su integridad el punto 10.1 de las Bases Administrativas, en el acápite Descripción, el que en lo pertinente y que interesa establece lo siguiente: "...para los casos en que la Garantía se otorgue y suscriba por medio de firma electrónica, podrá entregarse manera electrónica, teniendo presente lo contemplado en la Ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electróncia y servicio de certificación de dicha firma. Para lo anterior, enviar insrumento garantía digitalizado al correo electrónico garantías@barrancas.edupub.cl y con copia al correo electrónico de compras@barrancas.edupub.cl, en los mismos plazos y horas señalados anteriormente". Y agrega que, "Constituye una condición que todo oferente que participe del proceso debe cumplir, justamente por aplicación y cumplimiento del principio de estricta sujeción a las bases, a diferencia de la interpretación que realiza el oferente reclamante. Por lo que la ponderación que realiza la comisión evaluadora, es del todo ajustada a derecho, dado que no ponderar al tenor de este principio, esta entidad estaría vulnerándolo y a su vez transgrediendo el principio de igualdad de los oferentes, dado que se estarían ponderando de forma desigual a los oferentes que concurrieron a la oferta pública."

NOVENO: Que, para poder resolver sobre la materia impugnada en estos autos se hace necesario determinar, si la garantía de seriedad de la oferta presentada electrónicamente por el oferente demandante, Grupo Sport Trade Sasua SPA, cumplió con todos los requisitos y condiciones establecidos por las Bases Administrativas que regularon la licitación y en consecuencia, si la entidad licitante demandada a través de la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación al declarar inadmisible la oferta de ese oferente por no haber cumplido su garantía de seriedad de la oferta con lo dispuesto por el pliego de condiciones y con el principio de estricta sujeción a la bases, se ajustó o no a lo dispuesto por las normativas legales, reglamentarias y de las propias bases que regulaban ese instrumento de garantía y en definitiva, si al no haberse admitido dicha propuesta se incurrió o no en ilegalidad y arbitrariedad.

**DÉCIMO:** Que, al respecto cabe considerar que, el artículo 11 inciso primero del Párrafo 2 "De las garantías exigidas para contratar" de la Ley N°19.886, en lo pertinente y que interesa establece que, "La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las

garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de licitación".

Por su parte, el artículo 31 "Garantía de Seriedad" del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, en el inciso tercero, deja esablecido que, "La garantía podrá otorgarse física o electrónicamente. En los casos que se otorgue de manera electrónica, deberá ajustarse a la Ley N°19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma". Y, en el inciso cuarto de esa misma norma reglamentaria se señala que, "La caución o garantía deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable."

**DÉCIMO PRIMERO**: Que, las Bases Administrativas en el punto 10.1 "GARANTIA SERIEDAD DE LA OFERTA", bajo el apartado "DESCRIPCION" establece que, "La caución deberá ser pagadera a la vista y de carácter irrevocable. Para efectos de remitir esta garantía, proveedor deberá ajustarse a lo establecido en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto N°250 en el sentido de tener presente que "la garantía podrá otorgarse física o electrónicamente. En los casos que se otorgue de manera electrónica, deberá ajustarse a la Ley N°19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma"; así aquellas garantías que sean emitidas y suscritas en formato físico, deberán ser entregadas físicamente en la Oficina de Partes del Servicio ubicada en Avenida General Oscar Bonilla # 6100, comuna de Lo Prado, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, entre las 09:00 y las 12:00 horas, hasta el día de cierre de recepción de las ofertas; para los casos en que la Garantía se otorgue y suscriba por medio de firma electrónica, podrá entregarse manera electrónica, teniendo presente lo contemplado en la Ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicio de certificación de dicha firma. Para lo anterior, enviar el instrumento de garantía digitalizado al correo electrónico garantías@barrancas.edupub.cl y con copia al correo electrónico de compras@barrancas.edupub.cl, en los mismos plazos y hora señalados anteriormente."

**DÉCIMO SEGUNDO**: Que, de la disposición reglamentaria y de la normativa de las bases a que se ha hecho referencia en los considerandos

precedentes queda establecido que, la garantía de seriedad de la oferta podía otorgarse de dos modos diferentes: física o electrónicamente.

Si se otorgaba de modo físico, debía ser entregada materialmente en la Oficina de Partes del Servicio en el domicilio ubicado en Avenida General Oscar Bonilla # 6100, Comuna de Lo Prado, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, entre las 9:00 y las 12:00 horas hasta el cierre de recepción de las ofertas.

Y, si se otorgaba en forma electrónica, debía ajustarse a la normativa de la Ley N°19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y certificación de dicha firma, remitiéndola digitalizada al correo electrónico garantías@barrancas.edupub.cl y con copia al correo compras@barrancas.edupub.cl, entre las 9:00 y 12:00 horas hasta el cierre de recepción de las ofertas.

**DÉCIMO TERCERO**: Que, consta de fojas 171 a fojas 182, documento de garantía presentado por el oferente demandante, Grupo Sport Trade Sasua SPA, consistente en una "**POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA PRIMER REQUERIMIENTO Y A LA VISTA"**, N°3012022140231, emitida por **AVLA**, tomada por ese oferente a nombre de la entidad licitante y teniendo como "**Objeto del Seguro**" garantizar la seriedad de la oferta Licitación N°1013353-5-LP22", con identificación de código QR electrónico estampada en dicho documento.

Por lo que, dicha garantía se encontraba constituida electrónicamente sujeto a las disposiciones de la Ley N°19.799 y en cosecuencia, tanto en su presentación, como en el modo de remitirla a la entidad licitante, debía cumplir con las condiciones y requisitos establecidos por el numeral 10.1 de las Bases Administrativas que regulaban los casos cuando la garantía de seriedad de la oferta se otorgara y suscribiera en forma electrónica, tal como ocurrió con la póliza antes señalada presentada por el oferente demandante.

**DÉCIMO CUARTO**: Que, del mérito de los antecedentes que obran en estos autos no consta que el oferente demandante, para los efectos de la remisión de la Póliza de Garantía de Seriedad de la oferta antes señalada, hubiere cumplido con enviar dicho instrumento digitalizado al correo electrónico garantias@barrancas.edupub.cl, ni menos aún con copia al correo electrónico de compras@barrancas.edupub.cl, tal como se lo requerían

expresamente las bases de licitación, en los horarios indicados en dicha disposición y hasta el día de cierre de las ofertas.

Por lo que, al no haber remitido a los correos antes señalados el documento de garantía que había sido otorgado por la via electrónica, incumplió con los requisitos y condiciones establecidos por el punto 10.1 "Garantía de Seriedad de la oferta", apartado "Descripción" de las Bases Administrativas, en cuanto al modo como debía presentarse y enviarse dicho instrumento de garantía, transgrediendo con ello el principio de estricta sujeción a las bases consagrado por el artículo 10 inciso tercero de la Ley N°19.886, de Compras Públicas.

**DÉCIMO QUINTO**: Que, en este sentido cabe considerar que la reiterada jurisprudencia administrativa ha dejado establecido que el principio de estricta sujeción a las bases constituye un principio rector que rige todo el desarrollo del proceso licitatorio y que a través de la disposición del artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886, impone a todos los participantes en dicho proceso y a la propia entidad licitante a someterse a cumplir el mandato de la normativa de las bases que regulan la licitación, constituyendo el pliego de condiciones junto con las normas legales y reglamentarias que las rigen, el estatuto que determina el ámbito de derechos y obligaciones que asumen todos los intervinientes en la licitación, siendo este principio aplicable tanto para los oferentes como para la entidad licitante. (Dictámenes 65.769 de 2014; 14.238 de 2018 y 23.319 de 2018 de la Contraloría General de la República).

**DÉCIMO SEXTO**: Que, la importancia de este principio de estricta sujeción a las bases ha sido reconocido también por la jurisprudencia judicial a través de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la que conociendo de un recurso de reclamación en la causa Rol 3467-2013, ha señalado: 5°) Que el principio referido es uno cardinal de la contratación pública que todo oferente ha de reconocer y respetar. Y a este respecto no solo emana de la naturaleza de los actos que emanan del Estado y la debida sujeción que a todos es debida, sino que ésta también encaminada a la debida protección de los que intervienen en el proceso licitatorio, esto es, de los oferentes, en cuanto constituye garantía de igualdad y de certeza jurídica que asegura que nadie puede se excluido por consideraciones subjetivas, desconocidas u ocultas.Como se ha sintetizado "La estricta sujeción a las bases se erige como la piedra angular de todo procedimiento licitatorio y actúa

como garantía de la igualdad de trato que debe gobernar la relación entre los oferentes, motivo por el cual no admite excepciones."

**DÉCIMO SÉPTIMO**: Que, por su parte, la Excelentísima Corte Suprema también destaca la relevancia y respeto de este principio de estricta sujeción a las bases, al haber señalado en su sentencia recaida en la causa Rol 7460-2015 lo siguiente: "2°.- Que, en consecuencia, las diversas normas que integran las bases de una licitación deben ser estrictamente observadas por la Administración, pues ellas se caracterizan por conferir garantías a las personas que van a contratar con ésta última. Así, las bases de licitación, unilaterlamente redactadas por el ente administrativo sin intervención del oferente, implicarán consecuencias jurídicas que se traducen en derechos y deberes de las partes interesadas."

**DÉCIMO OCTAVO**: Que, por lo tanto, el citado principio de estricta sujeción a las bases a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, implica que las clausulas contenidas en su cuerpo normativo deben cumplirse de modo irrestricto y respetarse en su integridad, puesto que conforman la fuente principal de los derechos y obligaciones que tiene tanto la Administración como todos y cada uno de los proponentes que participan en la licitación, de tal manera que su transgresión no admite excusas, puesto que desvirtúa todo el procedimiento licitatorio, siendo de competencia de la autoridad velar precísamente porque dicho principio sea acatado y cumplido por todas y cada una de las partes intervinientes en el procedimiento de contratación pública.

**DÉCIMO NOVENO**: Que, concordante con lo expuesto en los considerandos precedentes, es la propia Ley N°19.886 que deja expresamente establecido en el artículo 11 inciso primero, que la constitución de la garantía de seriedad de la oferta debe efecuarse en la forma y por los medios que se establezcan en las bases de licitación. Y, por su parte, es el propio pliego de condiciones el que requiere en el punto 10.1 de las Bases Administrativas, que cuando la garantía de seriedad de la oferta se otorgare electrónicamente, tal como ocurrió con la garantía del oferente demandante, ésta debe remitirse a la entidad licitante del modo señalado en dicha normativa, esto es, mediante el envío a los correos electrónicos indicados específicamente y en los horarios señalados antes del cierre de las ofertas. De tal manera que. el oferente demandante al no haberla remitido en la forma y por el medio indicado en las

bases, incumplió no solo con lo dispuesto por su normativa, sino que además, transgredió expresamente la disposición legal establecida por la Ley N°19.886 antes señalada, contraviniendo el principio de legalidad y juridicidad que regula toda la contratación pública.

VIGÉSIMO: Que, por lo tanto, el deber de enviar la garantía de seriedad de la oferta por los medios establecidos por el punto 10.1 de las Bases Administrativas, no era facultativo, ni era un requisito de comodidad de la entidad licitante como lo afirma el demandante en su libelo, sino que tal como ha quedado establecido en el considerando precedente era una obligación, elevada por la propia Ley N°19.886, a la categoría legal de estricto cumplimiento, puesto que se encontraba establecida específicamente por la disposición de las bases antes señalada, la que en consecuencia era ineludible de respetar como oferente en la licitación, de acuerdo con el principio de estricta sujeción a las bases a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes.

Por lo que, la excusa invocada por el oferente demandante de que tal garantía habría sido presentada adjunto a su oferta en el portal, constituye un reconocimiento de su parte que incumplió con la normativa de las bases y de la propia Ley N°19.886, que en caso de optar por la vía electrónica, lo obligaba de manera explícita a presentar y remitir su garantía de acuerdo con el modo mandatado por las bases; esto es, a los correos elecrónicos señalados por el propio pliego de condiciones y en los horarios y plazo indicados en el mismo, lo que no hizo dicho oferente, transgrediendo con ello las bases de licitación y la ley que rige la contratación publica.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del propio examen del contenido del punto 10.1 de las Bases Administrativas que regula la Garantía de Seriedad de la Oferta que debían presentar los oferentes, dispone que para los efectos de remitir el instrumento en que constara dicha garantía, establecía dos medios de presentarla y enviarla, uno físico y otro eléctrónico. Y, en el caso del medio electrónico debía necesariamente cumplir, no solo con lo dispuesto por la Ley N°19.799 que regula el instrumento electrónico y su firma, sino que además, con el envío de dicho documento de garantía a los correos electrónicos señalados, en los horarios que se indican teniendo como plazo hasta el cierre de las ofertas. Por lo que, desde el momento que el oferente demandante determinó presentar su garantía de seriedad de la oferta electrónicamente,

debía sujetarse a la normativa de las bases que regulaban específicamente esa opción adoptada De tal manera que, no podía excepcionarse de cumplir con la disposición de las propias bases que lo obligaban a remitir su garantía a los correos electrónicos indicados y en los horarios y plazo señalados, pues por tratarse de un requisito exigido por el pliego de condiciones no podía tener el carácter de facultativo como lo afirma el demandante en su libelo, sino que constituía un mandato establecido por las propias bases y por la ley, por lo que debía ser acatado y cumplido en forma irrestricta, desde el momento que había seleccionado la alternativa de presentarla bajo esa forma.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, el oferente demandante no podía desconocer la normativa de las bases de licitación que establecía, para los efectos de la remisión de la garantía de seriedad de la oferta, que en el caso de que se presentare electrónicamente, debía cumplirse con el envío de dicho instrumento a los correos electrónicos establecidos por las propias bases, puesto que desde el momento que participó en el proceso licitatorio de autos presentando su oferta, significaba que había aceptado cumplir con los requisitos y condiciones contenidos en el pliego de condiciones y uno de esos requerimientos era precisamente que debía remitir su instrumento de garantía a los medios electrónicos establecidos específicamente en las bases de licitación.

De tal manera que, dicho oferente no podía excusarse de no poder cumplir con dicho requisito para la presentación de su oferta. Por lo que, al no haber presentado su instrumento de garantía de seriedad de la oferta por el medio requerido por las bases de licitación, incurrió en incumplimiento de los requisitos y condiciones de las mismas.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por lo tanto, a la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación, no le cabía sino que declarar inadmisible la oferta del oferente demandante, desde el momento que el documento de garantía de seriedad de la oferta presentado por ese oferente había incumplido los requisitos y condiciones establecidos por las bases en cuanto a los medios de remisión de tal documento, transgrediendo con ello el principio de estricta sujeción a las bases e incurriendo en la causal de inadmisibilidad establecida por las Bases Administrativas que en el numeral 11 "De la evaluación y adjudicación de las ofertas", en el título "Adjudicación" señala en su párrafo segundo que, "El Servicio declarará inadmisible cualquiera de las ofertas

presentadas que no cumplan los requisitos o condiciones establecidos en las presentes bases de licitación...".

Lo anterior se encuentra corroborado por lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N°19.886, que impone el deber al órgano licitante de declarar la inadmisibilidad de la oferta cuando ésta no cumpliera con el requerimiento establecido por el pliego de condiciones.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, además, el documento de garantía de seriedad de la oferta del oferente demandante al no cumplir con los requisitos y condiciones establecidos por las bases, se configuró la causal de inadmisibilidad de su oferta establecida en el mismo numeral 11 de las Bases Administrativas por "No presentación de garantía de seriedad de la oferta"; ya que dicho instrumento de garantía no fue presentado por los medios establecidos por el pliego de condiciones. Por lo que, dicho documento al no haber sido recepcionado por la entidad licitante en tiempo y forma de acuerdo con las condiciones establecidas por las bases de licitación, dicha entidad no podía tenerlo por presentado y en consecuencia, se configuraba en la especie la causal de inadmisibilidad de su oferta prevista por las bases.

VIGESIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la Comisión Evaluadora al declarar inadmisible la oferta del oferente demandante por no haber remitido el documento de garantía de seriedad de su oferta a los medios elecrónicos establecidos por las bases, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 37 "Método de Evaluación de las ofertas", del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, el que en su inciso primero le impone el mandato de rechazar las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos por las bases y a lo dispuesto por el artículo 40 bis "Informe de la Comisión Evaluadora"de ese mismo cuerpo reglamentario que dispone que, "El informe final de la comisión evaluadora si ésta existiera, deberá referirse a las siguientes materias: N°2 Las ofertas que deben declararse inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en las bases, debiéndose especificar los requisitos incumplidos".

Y, en el caso de autos, consta en el Acta de Evaluación de la Comisión Evaluadora, que bajo el título "MOTIVO DE INADMISIBILIDAD", se encuentran especificados los requisitos que fueron incumplidos por el documento de garantía de seriedad de la oferta presentado por el oferente demandante que motivaron la declaración de su inadmisibilidad.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por otra parte cabe hacer presente que, de haberse admitido la oferta del oferente demandante no obstante que el documento de garantía de seriedad de la oferta presentado no cumplía con los requisitos y condiciones establecidos por las bases, ello no solo habría significado transgredir el pliego de condiciones y el principio de estricta sujeción a las bases, sino que además, el principio de igualdad de los oferentes, establecido por el artículo 8° bis de la Ley N°18.575 y por el artículo 20 inciso tercero del Reglamento de la Ley N°19.886, puesto que dicho oferente habría quedado en situación de privilegio frente al oferente que había sido evaluado, que había cumplido con presentar su oferta electrónicamente remitiéndola a los medios establecidos por las bases.

Además, ello también habría afectado el trato igualitario que la entidad licitante había dado a aquellos oferentes cuyas ofertas también habían sido declaradas inadmisibles, por las mismas motivaciones que la oferta del demandante, por cuanto sus documentos de garantía no habían cumplido con los requisitos y condiciones establecidos por las bases.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de contratación pública y el mérito de los antecedentes eu obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación de fecha 2 de marzo de 2021 al declarar inadmisible la oferta del oferente demandante, Grupo Sport Trade Sasua SPA, no puede merecer la calificación de ilegal y arbitraria, desde el momento que solo se limitó excluír dicha oferta por no haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidos por las bases de licitación respecto del documento de garantía de seriedad de su oferta presentado electrónicamente, por no haberse remitido dicho instrumento de garantía a los correos electrónicos, ni en los horarios y plazo especificados por el punto 10.1 de las Bases Administrativas, requerimiento exigido cumplir cuando se tratare de un documento emitido electrónicamente como lo era el de

garantía de ese oferente. Por lo que, al incurrirse en el incumplimiento de tal requisito, la entidad licitante por mandato de las propias bases y del artículo 9° de la Ley N°19.886, debía declarar inadmisible dicha oferta, por haberse configurado la causal de inadmisibilidad de acuerdo con lo previsto por el punto 11 de las Bases Administrativas, transgrediendo con ello el principio de estricta sujeción a las bases.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, la entidad licitante demandada, en la dictación de la Resolución Exenta Nº160 de fecha 14 de marzo de 2022, tampoco pudo haber incurrido en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo como fundamento el Acta de Evaluación emanada de la Comisión Evaluadora, la que transcribe y hace formar parte integrante de dicho acto, la que habiendo aplicado los criterios de evaluación, de acuedo con las pautas de evaluación, fórmulas y escalas de puntuación establecidos por las bases, propuso adjudicar a aquel oferente que obtuvo el mayor puntaje total como resultado del proceso evaluador realizado. Por consiguiente, solo se limitó a efectuar la adjudicación a aquel oferente que presentó la oferta más ventajosa, de acuerdo con los criterios de evaluación con sus respectivas ponderaciones y puntajes asignados para cada uno de los factores indicados en las bases, de acuerdo a la propuesta presentada por la Comisión Evaluadora, en conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 apartado "Adjudicación" de las Bases Administrativas, en relación con lo establecido por el artículo 41 inciso 3° del Reglamento de la Ley N°19.886.

Por lo que, tanto la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación, como la entidad licitante en la resolución de adjudicación, se ajustaron a los principios y disposiciones que regularon los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda habrá de ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además,lo previsto en los artículos 1°, 9°, 10°, 11, 24 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en los artículos 20, 37, 38, 40 bis y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido por los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:** 

- 1°.- Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 7 de autos, interpuesta por don Erwin Nazael Moll Rodríguez en representación de **GRUPO SPORT TRADE SASUA SPA** en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACION PUBLICA BARRANCAS**, con motivo de la licitación pública denominada "**ADQUISICION DE MOCHILAS ESCOLARES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PUBLICA BARRANCAS"**, **ID 1013353-5-LP22.**
- 2°.- Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y demandada, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°54-2022

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcon Jaña, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y la Jueza suplente señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a tres de julio de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

